



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 19/03/2024

HASH: 03d0c8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2599-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Información solicitada: Documentación en relación con cesión de uso de local municipal.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA parcial.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 8 de agosto de 2023, la ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, la siguiente información:

“Información sobre la cesión del uso por el actual equipo de gobierno del recinto ferial a una empresa privada, para la celebración del evento “OHANA FEST”:

Copia del acuerdo de la JGL con las condiciones de cesión del espacio.

Certificado acreditativo de las tasas abonadas por la utilización del espacio.

Copia de las facturas o certificado de intervención de la empresa privada contratada por el Ayuntamiento para la limpieza de dicho espacio, dicha empresa publicó fotos que lo acreditan.

Copia de las facturas y o certificado de intervención de la empresa privada contratada por el Ayuntamiento para mover y colocar los quioscos de madera.

Información de todos los gastos abonados o cubiertos por este Ayuntamiento para el desarrollo de este evento, el cual ha sido organizado por una empresa privada.

2. El día 10 de agosto de 2023 se notifica a la solicitante la Resolución de Alcaldía de 9 de agosto, estimando su solicitud de acceso. Asimismo, se pone a su disposición un escrito del Negociado de Rentas y Exacciones, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Que, a día de la fecha, no consta en el Departamento de Rentas y Exacciones, ni solicitud, ni acuerdo de Junta de Gobierno o Decreto de Alcaldía, donde se solicite o conceda el uso temporal o esporádico de instalaciones municipales para la realización de este evento, por tanto, desde este Negociado no se ha realizado liquidación alguna por este concepto”.

3. Ante esta respuesta la solicitante interpuso una reclamación al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 30 de agosto de 2023, registrada con número de expediente 2599-2023.
4. El 5 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha de esta resolución, no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, y como se hace constar en los antecedentes, la Administración concernida ha estimado la solicitud de acceso de la reclamante, si bien, no ha puesto a su disposición la documentación requerida. Este proceder parece fundamentarse en el informe del Negociado de Rentas y Exacciones que asevera la no

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

existencia de documentación alguna en relación con la información solicitada, en ese departamento.

A este respecto, se hace necesario tomar en consideración, por una parte, el sentido estimatorio de la Resolución de la Alcaldía de 9 de agosto de 2023, y por otra, el hecho de que el informe aseverando la no existencia de documentación haya sido expedido por el Negociado de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento concernido. Con esta base, procede presumir la existencia de documentación municipal que no ha sido puesta a disposición de la reclamante, como el acuerdo de la Junta de Gobierno Local con las condiciones de cesión del espacio para la celebración del evento referido en la solicitud, dado que, de las alegaciones presentadas, no resulta acreditada la no existencia, al menos, del citado acuerdo.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada, anteriormente referida, tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, permita a la reclamante el acceso a la siguiente información:

- Copia del acuerdo de la Junta de Gobierno Local con las condiciones de cesión del espacio para la celebración del evento "Ohana Fest".

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, acredite a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0201 Fecha: 19/03/2024

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>